



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2020 00032 00 |
| DEMANDANTE: | ALFONSO JAVIER BENITEZ GUERRERO |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Surrido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa del Ministerio de Justicia y del Derecho contra el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

La parte recurrente funda su inconformidad en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial, para tal efecto sostiene que esa cartera ministerial no fue convocada a la audiencia de conciliación celebrada el 9 de octubre de 2019, siendo este un requisito que debe agotar el actor antes de acudir a la jurisdicción, so pena de rechazarse la demanda.

La tesis sobre la cual se sostiene el recurso de reposición del auto que admitió la demanda no es de recibo del juzgado, puesto que los asuntos de orden tributario no son conciliables. Al respecto, es menester precisar que el parágrafo segundo del artículo 70 de la Ley 489 de 1998, proscribe la conciliación en los asuntos de carácter tributario, disposición que guarda armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 2270 de 2022 que lo contempla como un tema no conciliable. En este punto, es necesario recordar la naturaleza jurídica de los subsidios para garantizar la prestación del servicio notarial en las notarías de insuficientes ingresos, cuyo análisis efectuado por el Consejo de Estado¹, concluyó que se trata de una subvención destinada al mejoramiento del servicio público notarial, toda vez que es una prestación dineraria a cargo del Estado, el sujeto pasivo es la persona encargada de prestar el servicio notarial y su reconocimiento se debe a la percepción insuficiente de ingresos por algunas notarías. De allí se colige que estos atienden la característica de tributo, en consecuencia, no son un asunto conciliable.

Adicionalmente, los actos administrativos demandados fueron expedidos en el marco del cobro coactivo los cuales no tienen requisito de procedibilidad, así pues, es importante recalcar lo dicho por el Consejo de Estado, sobre la procedencia del requisito de procedibilidad en procesos de cobro coactivo. En

¹ Sentencia del 20 de mayo de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

auto de 8 de febrero de 2017, proferido en el expediente 41001-23-33-000-2014-00384-01(21647) M.P. Dr. Hugo Bastidas Bárcenas, se sostuvo:

"(...) el artículo 613 del Código General del Proceso dispuso que "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." Esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que establece que "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios". Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas. Ambos procedimientos son absolutamente compatibles, al punto que en el proceso administrativo de cobro coactivo se pueden aplicar las reglas del proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos no previstos en el estatuto tributario o en normas especiales".

En ese orden, se concluye que los procesos de cobro coactivo al tener la misma finalidad de los procesos ejecutivos, siendo esta, exigir el pago de un título ejecutivo contenido en una obligación clara, expresa y exigible, no resulta razonable exigir agotar como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción la conciliación prejudicial, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se discutan la legalidad de los actos administrativos allí proferidos.

En síntesis, no tiene vocación de prosperidad el recurso formulado, por tanto no se accederá a reponer el auto del 21 de septiembre de 2022 por el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho contra el auto del 21 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 132.973 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el cuaderno No. 9 del expediente digital.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

alfonitez@yahoo.com.ar

correspondencia@supernotariado.gov.co

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

lugrabearlitis@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455fbc52fed1158673857631a59be5021adabbf34ec4672db2f86f8123264bf**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**